



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1585

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Coatzospam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$12'465,571.32
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	86,271.73
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,300.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	83,971.73
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	105,600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,600.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	100,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,200.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	6,700.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	12'255,499.59
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'564,390.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'441,108.59
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1'250,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 12,465,571.32
Impuestos	\$7,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$7,000.00
Derechos	\$86,271.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$2,300.00
Derechos por prestación de servicios	\$83,971.73
Productos	\$105,600.00
Productos de tipo corriente	\$5,600.00
Productos de capital	\$100,000.00
Aprovechamientos	\$11,200.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$6,700.00
Otros Aprovechamientos	\$4,500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$12,255,499.59
Participaciones	\$2,564,390.00
Aportaciones	\$8,441,108.59
Convenios	\$1,250,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$1,468,871.28	\$2,089,181	\$1,026,620.26	\$1,152,480.26	\$1,548,920.26	\$1,428,122.06	\$1,541,223.78	\$1,489,320.26	\$1,043,922.26	\$1,462,820.26	\$1,027,122.06	\$1,028,920.26	\$423,468.87
IMPUESTOS	\$7,900.00	\$750.00	\$490.00	\$490.00	\$750.00	\$750.00	\$980.00	\$490.00	\$750.00	\$750.00	\$490.00	\$490.00	\$490.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$7,900.00	\$750.00	\$490.00	\$490.00	\$750.00	\$750.00	\$980.00	\$490.00	\$750.00	\$750.00	\$490.00	\$490.00	\$490.00
DERECHOS	\$98,271.72	\$76,700.00	\$1,200.00	\$15,200.00	\$15,200.00	\$15,200.00	\$3,871.72	\$900.00	\$3,700.00	\$900.00	\$35,100.00	\$900.00	\$1,700.00
DERECHOS DE INCL. SOCIAL, APORTE MENSUAL E INCL. SOCIAL DE DEPENDIENTES	\$1,200.00	\$100.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
DERECHOS DE PRESTACION DE SERVICIOS	\$97,071.72	\$76,600.00	\$1,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$3,771.72	\$800.00	\$3,600.00	\$800.00	\$34,000.00	\$800.00	\$1,600.00
PRODUCTOS	\$158,920.00	\$420.00	\$420.00	\$100,300.00	\$920.00	\$920.00	\$1,920.00	\$920.00	\$0.00	\$920.00	\$0.00	\$1,920.00	\$920.00
PRODUCTOS DE LOS EMPLEADOS	\$1,600.00	\$420.00	\$420.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$1,920.00	\$200.00	\$0.00	\$200.00	\$0.00	\$1,920.00	\$200.00
PRODUCTOS DE OTRAS	\$157,320.00	\$0.00	\$0.00	\$100,100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,700.00	\$1,000.00	\$200.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$700.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00
APORTE MENSUAL DE LOS EMPLEADOS	\$1,700.00	\$1,000.00	\$200.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$700.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00	\$920.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES A PORTADORES Y COMERCIO	\$12,256,499.54	\$23,889.16	\$1,026,120.26	\$1,026,120.26	\$1,026,120.26	\$1,411,120.26	\$1,026,120.26	\$1,488,120.26	\$1,026,120.26	\$1,462,120.26	\$1,026,120.26	\$1,026,120.26	\$423,468.87
PARTICIPACIONES	\$1,556,390.00	\$23,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$23,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16	\$21,889.16
APORTACIONES	\$10,700,109.54	\$0.00	\$1,004,231.10	\$1,004,231.10	\$1,002,231.10	\$1,189,231.10	\$1,004,231.10	\$1,266,231.10	\$1,004,231.10	\$1,240,231.10	\$1,004,231.10	\$1,004,231.10	\$111,579.70
Otros	\$1,200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$400,000.00	\$0.00	\$400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO UNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección única. Del Impuesto Predial.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	2 SMVG
B	2 SMVG

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

Artículo 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 19.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos 9m ² .	\$ 100.00	ANUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos 6 m ² .	\$ 80.00	ANUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública 9 m ² .	\$ 100.00	ANUAL
A. Vendedor de frutas, verduras y	\$ 30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

legumbres

B. Vendedor de ropa	\$ 30.00	Por evento
C. Vendedor de nieves	\$ 15.00	Por evento
D. Vendedor de pollo rostizado	\$ 30.00	Por evento
E. Vendedor de pollo en pie y alineado	\$ 30.00	Por evento
F. Vendedor de tortillas	\$ 10.00	Por evento
G. Vendedor de gas	\$ 20.00	Por evento
H. Vendedor de pizzas	\$ 15.00	Por evento
I. Vendedor de peltres y electrodomésticos (aboneros)	\$ 20.00	Por evento
J. Vendedor de peltres y electrodomésticos	\$ 30.00	Por evento
K. Vendedor de elotes y esquites	\$ 15.00	Por evento
L. Vendedor de carne	\$ 30.00	Por evento
M. Vendedor de muebles	\$ 20.00	Por evento
N. Comprador de fierro viejo	\$ 20.00	Por evento
O. Venta de zapatos	\$ 20.00	Por evento
P. Vendedores menores esporádicos no considerados anteriormente	\$ 10.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 250.00
II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$ 150.00
III. Las autorización de construcción de techados sobre lapidas.	\$ 100.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 24.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 25.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 27.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 28.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$ 40.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 50.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 50.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (por hoja).	\$ 25.00
VI. Constancias de identidad.	\$ 40.00
VII. Estudio de factibilidad	\$ 150.00

Artículo 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 32.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables es el siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineación y uso de suelo.	\$ 200.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial y de Servicios.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 35.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL:		
Misceláneas chicas	\$ 50.00	\$ 50.00
Misceláneas medianas	\$ 75.00	\$ 75.00
Misceláneas grandes	\$ 100.00	\$ 100.00
Papelerías	\$ 50.00	\$ 50.00
Carnicerías	\$ 100.00	\$ 100.00
Panaderías	\$ 50.00	\$ 50.00
SERVICIOS:		
Hojalatería y pintura	\$ 100.00	\$ 100.00
Café internet	\$ 50.00	\$ 50.00
Mecánicos	\$ 100.00	\$ 100.00
Carpintería	\$ 100.00	\$ 100.00
Estéticas	\$ 50.00	\$ 50.00
Comedores y fondas	\$ 100.00	\$ 100.00
Taquerías	\$ 75.00	\$ 75.00

Artículo 36.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 39.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO O	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 200.00	\$ 100.00
II. Por comercialización de cerveza, vinos y licores en botella abierta.	\$ 240.00	\$ 120.00

Artículo 40.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las doce a las veintiún horas.

Sección VI. Agua Potable.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; que preste el Municipio.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 43.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$ 30.00	Semestral

Sección VII. Sanitarios públicos.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho el uso de servicios de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$ 50.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

Artículo 53.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 54.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 55.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del salón social.	\$ 1,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de la planta baja del palacio municipal.	\$ 200.00	Por evento

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 56.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 57.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 58.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles (Camioneta frontier, color blanco).	\$ 100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 59.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección I. Multas.

Artículo 60.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Peleas en la vía pública.	\$ 100.00
II. Faltas a la moral a los ciudadanos	\$ 200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 500.00
IV. Orinar en la vía pública.	\$ 50.00
V. Faltas de respeto a la autoridad municipal	\$ 500.00
VI. Alteración del orden publico	\$ 300.00
VII. Por daños al patrimonio municipal	\$ 500.00 Más la reparación del daño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros.

Artículo 61.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 62.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 63.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 64.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 65.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 66.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales.

Artículo 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1585

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**